

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11646

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 8 de enero de 2025, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, solicitó el registro de la Marca **RON REVOLUCION COMUNERA** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1057 del 04 de febrero de 2025, **JUAN SEBASTIAN GALVIS ADARME** presentó oposición contra la clase 33 internacional con fundamento en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) 6. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA OPOSICIÓN

6.1 IRREGISTRABILIDAD DE UN SIGNO POR RIESGO DE CONFUSIÓN – LITERAL a) DEL ARTÍCULO 136 DE LA DECISIÓN 486.

La marca solicitada es irregistrable por cuanto se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, el cual dispone que:

“Artículo 136. No podrán registrarse como marcas aquellos signos que:

“a) Sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar riesgo de confusión o de asociación” (la negrita es nuestra). De acuerdo con lo establecido en la anterior norma, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos para la aplicación de la citada causal de irregistrabilidad:

i- Que la marca solicitada sea idéntica o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada,

ii- Que exista una conexión competitiva entre los productos y/o servicios.

Con el propósito de demostrar el riesgo de confusión procederemos a analizar en detalle cada uno de los presupuestos mencionados en el artículo 136 literal a) que permiten a esta Dirección determinar que el signo solicitado REVOLUCIÓN COMUNERA (Mixto) CI 33 Internacional, es similarmente confundible con la marca registrada COMUNERA® (Mixta) CI 32 Internacional y, por lo tanto, con capacidad de inducir al público en error desde todos sus aspectos.

6.2 EL SIGNO SOLICITADO ES SIMILAR A LA MARCA REGISTRADA COMUNERA®

¹ 33: Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

En cuanto al primero de los presupuestos, no se presenta duda de que el signo solicitado REVOLUCIÓN COMUNERA (Mixto) y la marca registrada COMUNERA® (Mixta), resultan similarmente confundibles y por lo tanto, son susceptibles de crear confusión, pues en el evento en que el consumidor se detuviera a analizar detenidamente cada una de éstas, le resultaría imposible diferenciar la una de la otra, con el consecuente perjuicio para sus propios intereses y los de mi representado.

(...) En efecto, el signo solicitado REVOLUCIÓN COMUNERA (Mixto), reproduce en un mismo orden las ocho letras (8) de la unidad gramatical de la marca registrada COMUNERA® (Mixta), situación que puede pasar desapercibida para el consumidor distraído, que podría llevar un producto comercializado por REVOLUCIÓN COMUNERA (Nominativo) pensando equivocadamente que se trata de una nueva marca que proviene del fabricante titular de la marca registrada COMUNERA® (Mixta), más aun considerando que en la misma región y los mismos establecimientos se pueden conseguir los productos que distinguen los signos en conflicto.

Queda claro que ortográficamente, las marcas en conflicto comparten su extensión, escritura y terminación, similitudes éstas que surgen del hecho de que comparten la secuencia de la denominación C,O,M,U,N,E,R,A, que cabe anotar, conforma la totalidad de la marca registrada COMUNERA® (Mixta).

(...) La simple pronunciación sucesiva de los signos en conflicto demuestra su identidad: REVOLUCIÓN COMUNERA / COMUNERA / REVOLUCIÓN COMUNERA / COMUNERA / REVOLUCIÓN COMUNERA / COMUNERA / REVOLUCIÓN COMUNERA / COMUNERA / REVOLUCIÓN COMUNERA / COMUNERA /.

En efecto, ambos signos son fonéticamente confundibles, pues como quedo explicado atrás, el signo solicitado REVOLUCIÓN COMUNERA (Mixto) reproduce totalmente la denominación de la marca registrada COMUNERA® (Mixta), y debido a esa coincidencia, los consumidores puedan incurrir fácilmente en error de comprar el producto REVOLUCIÓN COMUNERA (Mixto) pensando que se trata de una bebida marca COMUNERA®, porque consideran que provienen del mismo fabricante, lo cual inevitablemente desviaría la clientela de mi representado y afectaría la decisión de compra de los consumidores.

Por el hecho de que el conjunto del signo solicitado REVOLUCIÓN COMUNERA (Mixto) reproduce totalmente la composición de la marca registrada COMUNERA® (Mixta), se genera un efecto sonoro similar, de tal manera que al ser pronunciados por el público consumidor éste no contará con herramientas suficientes para diferenciar uno de otro y, pensará que se está haciendo referencia a la marca protegida por mi representado, y por la estrecha similitud podría ser inducido al error de comprar un producto diferente al de su preferencia.

(...) Al aplicar los criterios referidos anteriormente al caso que nos ocupa, esta Dirección debe establecer que existe una conexión competitiva, en razón a que el signo solicitado REVOLUCIÓN COMUNERA (Mixto) pretende distinguir Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) (CI 33), que se relacionan con los productos de cervezas (CI 32) de la marca registrada COMUNERA® (Mixta), es decir, existe el riesgo que unos y otros puedan compartir la misma naturaleza, se complementen, tengan idénticos canales de comercialización, compartan los medios de publicidad, la clase de consumidor y la finalidad.

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

Que, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** dio respuesta a la presente oposición dentro del término legal.

(...) 1.1. Ahora bien, pese al término de vigencia del registro concedido por la SIC (hasta el 22 de mayo de 2025), debe tenerse presente que la marca – signo distintivo registrado por el señor JUAN SEBASTIÁN GALVIS ADARME, solo tuvo una duración de cinco (5) años, un (1) mes y ocho (8) días, ya que el día 02 de julio de 2020 el opositor a través de documento privado solicitó a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA la cancelación de su matrícula mercantil como persona natural, lo cual quedó debidamente protocolizado en dicha entidad. (Anexo 1 y Anexo 2).

Es decir, que desde la fecha mencionada el Opositor NO CUENTA CON CALIDAD DE COMERCIANTE Y NO SE PUEDE PRESUMIR TAL CONDICIÓN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10, 13 y 30 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta también que el Código de Comercio en su Artículo 37 establece sanciones para quien siga ejerciendo el comercio sin inscripción en el registro mercantil. Lo anterior se pone de presente con el fin de identificar si el señor GALVIS ADARME sigue ejerciendo actividad comercial alguna después de cinco (5) años y sin nueva inscripción en el Registro Mercantil para que la Superintendencia de Industria y Comercio defina las posibles sanciones que el opositor podría acarrear.

En este estado de cosas es claro entonces que el señor GALVIS ADARME, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 25 del Código de Comercio ya no tiene empresa alguna en la que ejecute o realice actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración del bien mercantil – cerveza “COMUNERA” ni establecimientos de comercio alguno.

1.2. Dada la anterior circunstancia de la cancelación de la matrícula mercantil del señor GALVIS ADARME, se puede indicar que a la luz del Código de Comercio al ya no ostentar la calidad de comerciante es claro que desde el año 2020 el opositor ya no ejerce actividades de enajenación del producto cervecero denominado “COMUNERA” y que dicha marca lleva sin usarse por su titular más de tres (3) años consecutivos – 2020-2025, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 165 de la Decisión Andina 486 de 2000.

1.3 En este estado de cosas es importante señalar que teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 165 de la Decisión Andina 486 de 2000 se presentó ante la SIC escrito mediante el cual se solicitó la cancelación por no uso del signo distintivo mixto “COMUNERA”, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en la que dicha acción se solicitó. (Anexo 4 y Anexo 5). Lo anterior se pone de presente a efectos de que pueda coadyuvar en la concesión del signo distintivo solicitado.

2. EN CUANTO AL INTERÉS LEGÍTIMO DEL SEÑOR JUAN SEBASTIÁN GALVIS ADARME: Se propone este argumento con el fin de desvirtuar el interés legítimo del opositor, tomando a consideración que él, repito, ya no ejerce actividad mercantil alguna y que la marca “COMUNERA” lleva más de tres (3) años sin uso comercial en el mercado, circunstancias más que fundadas y objetivas que desdibujan todo interés legítimo del opositor en cuanto al trámite de registro del signo distintivo mixto “RON REVOLUCIÓN COMUNERA”.

También de lo anterior, podría incluso colegirse que la actuación del señor GALVIS ADARME es de mala fe, en razón a que el opositor ni es comerciante ni ha usado la marcas por más de tres (3) años lo cual deslegitima su interés para actuar. Y en este punto es menester reiterar lo que el Departamento de

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

Santander ha venido exponiéndole a la SIC en relación con la estrategia puesta en marcha por terceros no sólo para quedarse con las marcas de la antigua Empresa Licorera de Santander sino también para entorpecer los registros y depósitos que se adelantan con ocasión de la creación de la Empresa Santandereana de Licores.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la denuncia instaurada ante la SIC con el No. 25-20259-0 por parte de la Empresa Santandereana de Licores en relación con las actuaciones adelantadas por terceros, siendo uno de estos terceros el señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES. Es precisamente el señor VILLAMIZAR quien funge como apoderado del oponente en el presente proceso (Anexo 6).

3. EN CUANTO A LA AUSENCIA DE ACERVO PROBATORIO: La oposición presentada por el señor JUAN SEBASTIÁN GALVIS ADARME no allega elementos probatorios que permitan demostrar que tiene la razón. Adicional a esto en los hechos de la oposición el señor GALVIS ADARME omite indicar que desde el año 2020 ya no tiene la calidad de comerciante y que desde ese momento ya no ejerce actividad alguna relacionada con la marca – cerveza “COMUNERA”, siendo claro que en aplicación del Artículo 167 del Código General del Proceso existe una mínima del derecho – “QUIEN ALEGA, PRUEBA”.

Ello sumado a lo dispuesto en el Artículo 167 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones que dispone que “la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro. El uso de la marca podrá demostrarse mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca, entre otros.”. Situación que en el presente proceso no se presentó.

Que mediante escrito radicado el día 28 de octubre de 2025, a través del expediente de oposición No. SD2025/0023086, el representante **EDGAR AUGUSTO PEGRAZA GÓMEZ** de la **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES – ESL EICE** adscrita al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** parte solicitante, allega escrito mediante el cual informa a esta Dirección que el opositor señor Juan Sebastián Galvis Adarme, presenta desistimiento de oposición a la solicitud de registro objeto de análisis, razón por la cual, al cesar las oposiciones y desistirse la cancelación, desaparece el conflicto Inter-partes y al registrarse la titularidad del signo anterior COMUNERA en cabeza de la ESL EICE, se desvanece la causal relativa del art. 136 literal a) de la Decisión 486.

Que, respecto del trámite de cancelación (SD2025/0018589) interpuesto por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en referencia del signo COMUNERA del expediente 14-230389, se advierte que el mismo también fue objeto de desistimiento por parte del solicitante y aceptado por parte de esta Dirección.

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2025 (Expediente N° SD2025/0104810, vinculado a la oposición N° SD2025/0023086), el apoderado del opositor, **Juan Sebastián Galvis**, desistió de la oposición presentada. Lo anterior, debido a que la **Empresa Santandereana de Licores** (adscrita al Departamento de Santander), adquirió la titularidad de la marca que fundamentaba dicha oposición.

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

1. Desistimiento de las solicitudes presentadas ante la administración:

Que el inciso primero del artículo 12 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que *“El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento de una solicitud de patente o de registro da por terminada la instancia administrativa a partir de la declaración de la oficina nacional competente, perdiéndose la fecha de presentación atribuida.*

Para atender la presente solicitud, se aplicará lo preceptuado en el artículo 18° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que:

“ARTÍCULO 18. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Circular Única

A su vez, de conformidad con las exigencias del inciso segundo del numeral 1.2.1.3 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 1692 de 20 de enero de 2021, que establece:

“En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud o de renunciar a un derecho debe estar expresamente consagrada en el poder. Para el efecto, el documento por el cual se renuncia al derecho o se desiste de la solicitud deberá contener la diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario Público”.

2. Caso concreto.

Desistimiento de la oposición:

Revisados los documentos aportados al expediente de desistimiento N° SD2025/0104810, mediante los cuales el señor Juan Sebastián Galvis Adarme, a través de su apoderada, desistió de la oposición presentada; se constata que la conducta ejercida por la apoderada se ajusta a los presupuestos normativos y, en consecuencia, no se encuentra justificación para adelantar el examen de registrabilidad del signo solicitado, frente a los argumentos esgrimidos por el opositor, por lo que esta Dirección tendrá por desistida la oposición antes referida frente a la clase 33° solicitada.

Lo anterior, toda vez que la abogada ZULEIMA VEGA MENDOZA, obra como apoderada del señor opositor JUAN SEBASTIÁN GALVIS ADARME, y cuenta con la facultad expresa para desistir, de manera que se encuentra debidamente facultado para desistir de la solicitud presentada.

Adicionalmente, el documento mediante el cual se presenta el desistimiento cuenta con presentación personal ante el Notario sesenta y cinco del Circuito Bogotá, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como en el inciso segundo del numeral 1.2.1.3 del

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, modificado por el Artículo primero de la Resolución No. 21447 de 11 de abril de 2012.

No obstante lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Dirección de conformidad con el artículo 150 de aquella, tiene el deber de realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”²

En consecuencia, se procederá a efectuar el análisis de registrabilidad del signo solicitado, de manera oficiosa.

3. Examen de registrabilidad por parte de la Dirección:

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado:

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo **RON REVOLUCIÓN COMUNERA** (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente:

En primer lugar, debe indicarse que el signo **RON REVOLUCIÓN COMUNERA** (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo **RON REVOLUCIÓN COMUNERA** (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados en la clase 33 Internacional, y no se

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aceptar el desistimiento de la oposición presentada por **JUAN SEBASTIÁN GALVIS ADARME**, en contra de la solicitud de registro para identificar servicios de la clase 33° de la Clasificación Internacional.

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la Marca **RON REVOLUCION COMUNERA** (Mixta).



Para distinguir productos comprendidos en la clase:

33: Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CALLE 37 # 10-30
BUCARAMANGA SANTANDER
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, solicitante del registro y a **JUAN SEBASTIAN GALVIS ADARME** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Resolución N° 11646

Ref. Expediente N° SD2025/0000924

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 19 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS